

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión informando que (1) De conformidad con el artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020. (2) La suspensión de términos anterior fue prorrogada por la autoridad referida mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. (3) Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 27 de Junio de 2020, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, se dispuso el “...levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020”. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales así como también de las decisiones de las comisarías de familia. La demanda fue subsanada oportunamente, vía correo electrónico. Palmira, Julio 17 de 2020.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2020-00073-00

Palmira, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que luego de un nuevo examen de la actuación se establece que se

encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 22, 82, 83, 84, 85, 368 y 369 del C. G. del P., en armonía con los arts. 1741 a 1743 del C. Civil, se admitirá. La medida cautelar será decretada a la luz del numeral 2° del art. 590 del C.G. del P. En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda, de **NULIDAD DE TESTAMENTO** que constituyera la señora Betty Romero Castro (qepd), promovida por los señores HECTOR FABIO ROMERO CASTRO y CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO en contra de JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO; MANUELA ROMERO APARICIO; MARIA ELENA POLANCO ROMERO; MARIA CONSUELO POLANCO ROMERO y VICTOR RAUL ROMERO CASTRO, mayores de edad y

2. De la presente demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tiene. **NOTIFÍQUESE** en la forma contemplada en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. y arts. 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. **SE REQUIERE a la parte actora** para que suministre las direcciones electrónicas donde reciben notificaciones los demandados, con observancia de lo establecido en inciso 2° del art. 8° de la norma ante citada.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., antes de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por parte de la parte interesada por la suma de \$150.000.000 M.Cte dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, por cualquiera de las modalidades permitidas por la ley, v. g. en dinero, compañía de seguros, so pena de ser rechazada la misma.

3°.- Por reconocida la personería a la abog. DELCIDA OCHOA LOPEZ en providencia anterior

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.